

**CG167/2008**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA ENTONCES COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

**VISTO** para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPAN/JL/AGS/683/2006, al tenor de los siguientes;

### **R E S U L T A N D O S**

I. Con fecha cuatro de julio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CL/CP/0643/06 signado por el Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Aguascalientes, mediante el cual remitió el escrito de fecha veintinueve de junio del mismo año, suscrito por el Lic. Javier Jiménez Corzo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante ese órgano electoral, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en ese momento, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

*“LIC. JAVIER JIMENEZ CORZO, en mi calidad de representante propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, personalidad que tengo debidamente acreditada ante éste H. Órgano Colegiado, señalando como domicilio el ubicado en CALLE PALMA 717, FRACCIONAMIENTO CIRCUNVALACIÓN NORTE, CASI ESQ. CON AV. CONVENCION DE 1914, EN AGUASCALIENTES, y autorizando con los mismos fines a los CC. JUAN ANTONIO MARTIN DEL CAMPO MARTIN DEL CAMPO,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/683/2006**

*FRANCISCO JAVIER GUAJARDO VAZQUEZ, CLAUDIA ADRIANA ALBA PEDROZA, ante Ustedes comparezco para EXPONER:*

*Que con fundamento en el artículo 8, 14, 39, 41, 116 de la Constitución Federal, así como el Libro Quinto del Título Quinto, así como de los artículos 1, 2 párrafo 1, 7, 8, 10 y demás relativos del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE.*

*Antes de proceder a la narración de hechos y expresión de agravios, procederé a señalar los requisitos que en la especie el Reglamento de Tramitación de Quejas solicita en su artículo 10:*

*I.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*

*Se satisface a la vista.*

*II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;*

*El que se describe en el proemio del presente líbello*

*III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. Tratándose de partidos o agrupaciones políticas no será necesario el cumplimiento de este requisito si tienen acreditada su personería ante los órganos del Instituto.*

*Mi acreditación obra en poder del IFE, luego entonces solicito por este medio se tenga por adminiculada al presente líbello.*

*IV.- En el caso de que la queja o denuncia verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante deberá acreditar la pertenencia a éste o su interés jurídico, en el escrito con el que comparezca;*

*No es el caso en particular.*

*V.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y; de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y se desarrollan sucintamente en los apartados correspondientes señalados con los rubros HECHOS, AGRAVIOS.*

*VI.- Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente. Se describen y se relacionan en el apartado correspondiente.*

### *HECHOS*

- 1. El año pasado con la instalación del Consejo General se dio por iniciado el proceso electoral 2006, con el cual se elegirán a Diputados, Senadores y Presidente de la República para el mes de julio de 2006.*
- 2. El mes de noviembre de 2005, se Instaló el Consejo Local en la entidad.*
- 3. En el mes de diciembre quedaron instalados los Consejos Distritales respectivos en el Estado de Aguascalientes.*
- 4. En el mes de enero se dio formal inició a la etapa de campaña electoral en particular de los candidatos a Presidente de la República.*
- 5. Durante el mes de MARZO se realizaron los registros de candidatos al SENADO por el principio de MAYORIA RELATIVA.*
- 6. En tal virtud, en el mes de abril se dio inicio a las campañas de los candidatos al senado.*
- 7. EL PASADO 23 DE JUNIO DE 2006, SE DESCUBRIERON EN DIVERSOS PUNTOS DE LA CIUDAD, PROPAGANDA NEGRA, ENCAMINADA A DENOSTAR A MI CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, LA CUAL CONSISTE EN LONAS A MANERA DE ESPECTACULARES LOS CUALES TRAIAN INSCRITA LA LEYENDA, "CALDERON YO TAMBIEN QUIERO SER TU CUÑADO".*
- 8. EL DIA 24 DE junio de 2006, SE IDENTIFICÓ PROPAGANDA CON LAS CARACTERÍSTICAS QUE NARRÉ EN EL PUNTO QUE ANTECEDE, EN EL EDIFICIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO POLÍTICO MIEMBRO DE LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, CON LO CUAL LA PROPAGANDA NEGRA QUE SE DESPLEGÓ EN VARIOS PUNTOS DE LA GEOGRAFÍA DEL ESTADO, SE COMPRUEBA FEHACIENTEMENTE EL ACTOR DE LOS MISMOS.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/683/2006**

*COMPETENCIA.- Tal y como lo señala el artículo 3 párrafo 2 del Reglamento, esta JUNTA LOCAL es competente en el territorio del Estado de Aguascalientes, para conocer de la solicitud de investigación. Y hacerlo llegar al Consejo General ya que goza de ser competente para la aplicación del procedimiento.*

*PROCEDENCIA.- La presente queja cubre con todos los requisitos legales para tal efecto, tal y como lo solicita el artículo 10 del multicitado reglamento, por tanto debe ser admitida y desahogada en los términos de Ley ya que no existe causas de improcedencias, desechamiento y/o sobreseimiento que se encuentran tipificados en los similares 15, 16, 17, 18 y 19 del mismo ordenamiento en estudio.*

**AGRAVIO.**

*FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye la conducta SISTEMÁTICA y REITERADA, desplegada Por el PARTIDO DEL TRABAJO MIEMBRO DE DE LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, con lo cual se comprueba que ha tratado no solo de promocionar a sus candidatos sino que ha desplegado conductas ilícitas con el ánimo de que, la imagen de mi candidato se vea afectada con hechos falsos e inducidos, es decir con hechos difamantes.*

*Ocasionando con ello que la voluntad de elector se vea mermada, en una coacción a su libertad para decidir por quién votar, porque no es desconocido que en muestra de agradecimiento una persona ante la entrega de comida o materiales para construir su casa, se vea obligada moralmente a cumplir con quién te entregó los enseres.*

*ARTÍCULOS VIOLADOS.- 41 de la Constitución Federal.1, 38.1 inciso a), 184, 185, 189 y demás relativos del Código Electoral de Instituciones y procedimientos Electorales.*

**CONCEPTO DEL AGRAVIO.**

*Causa agravio al Partido Acción Nacional el hecho que el hoy denunciado, no cumpla con las disposiciones de la Constitución Federal, ni del Código Electoral.*

*Es decir si el artículo si el artículo 41 de la Constitución dice:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/683/2006**

*1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;*

*II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

*Del texto en comento, es claro que nos remite al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se fijan las particularidades de los partidos políticos nacionales, coaliciones, su intervención en el proceso, como registrar candidatos, derechos y obligaciones, etc.*

*En este orden de ideas, resulta notorio que el artículo 38 del COFIPE refiere a una serie de conductas las cuales se encuentran expresamente prohibidas, aunque éstas son enunciativas no limitativas, porque puede ser que se susciten supuestos que no aplican al tipo de la norma, verbigracia, el fin es la participación ciudadana, la expresión de ideas, el acceso al poder público de los ciudadanos, el financiamientos público, los registros para que los ciudadanos participen y ejerciten el voto, etc, se entiende que cualquier conducta que atente en obtener una ventaja indebida, o tratar de truquear o evadir la norma, siempre que atente en contra del derecho tutelado por el derecho electoral, que es ella soberanía del pueblo que pueda ser delegada a través de*

*mecanismos legales y que los contendientes puedan ofertar en igualdad y equidad sus plataformas políticas; es una conducta que puede ser analizada y sancionada por el IFE y/o por el TEPJF, en sus respectivos ámbitos de competencia.*

*Ahora bien, dentro de las obligaciones están las siguientes:*

*Artículo 38.- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación Política de los demás Partidos políticos y los derechos de los ciudadanos:*

*Del artículo en examen es evidente que todas las actividades de los entes políticos o partidos políticos, irremediablemente deben ajustarse a la ley y a los principios del estado democrático, así las cosas que al no respetarse las normas de propaganda en materia de campaña, por ende se esta evadiendo el cumplimiento de ésta obligación, y al realizar una conducta ilegal es obvio que no se sujeta al estado democrático.*

*Se dice lo anterior, porque si el estado democrático contiene ciertas características, tales como realizar elecciones periódicas, libres, auténticas (artículo 41 Constitucional) a través del sufragio universal, libre, secreto, personal e intransferible (artículo 4 párrafo 2, COFIPE), organizado mediante un órgano autónomo, que deberá conducir su actividad en la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad (artículo 41 fracción III, Constitución Federal), con la participación monopolica de los partidos políticos como entidades de interés público para ser el conducto mediante el cual los ciudadanos accedan al poder público, y que ésta participación sea mediante igualdad y equidad en acceso a los medios de comunicación, financiamiento público, etc; así como que existan reglas claras y precisas respecto a la campaña electoral; se puede ver con meridiana claridad que al no ajustarse a las reglas de propaganda, se está dañando el todo electoral, porque quién se oferta con mecanismos ilegales por ende, obtiene votos viciados, etc.*

*En este sentido, es dable considerar que la coalición hoy denunciada, obtiene una ventaja indebida debido que, pretende denigrar la imagen*

*de mi candidato a la presidencia de la REPUBLICA, FELIPE CALDERÓN, porque la propaganda como ya hemos manifestado en un primer momento, debe reunir ciertos requisitos, como el logotipo, nombre del candidato, lema, y colores que expresamente le encuentran asignado, es decir, que la propaganda sea plenamente identificada por los ciudadanos, con el ánimo que puedan en todo momento canalizar su simpatía electoral sin ninguna dificultad y así fomentar la participación de los ciudadanos, pero al caso hoy denunciado, no se pretende ofertar plataforma ni la propaganda reúne los requisitos del 185 y demás relativos de la materia, por el contrario lo único que persigue es denostar y dañar la imagen de mi candidato, lo cual no contribuye en nada al sistema democrático, sino por el contrario atenta en contra de la naturaleza misma de la democracia mexicana.*

*Para robustecer mi dicho y con la intención de dejar clara la finalidad de la propaganda electoral inserto integro el contenido de la Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 181, Sala Superior, tesis S3EL 120/2002. de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 816. Se encuentra la siguiente tesis relevante la cual inserto a la letra, con finalidad de dar luz a mis comentarios.*

*PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares).- (SE TRANSCRIBE)*

*Para probar mi dicho aporto el siguiente material probatorio:*

*PRUEBAS (...)*

Al escrito de queja, el instituto político denunciante acompañó un testimonio notarial, expedido por el Lic. Juan José León Rubio, Notario Público Número 52, en Aguascalientes, Aguascalientes; en el que se estableció lo siguiente:

*“FE DE HECHOS: Siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos, del día veintitrés de junio del año dos mil seis, el señor Licenciado Héctor Alfredo Gómez Barrera, me solicitó, bajo su responsabilidad, diera FE DE HECHOS de la existencia de una manta alusiva al candidato del Partido Acción Nacional, Licenciado Calderón, que se encuentra colocada en uno de los cruceros de la Avenida de la Convención y Boulevard a Zacatecas, en esta ciudad de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/683/2006**

*Aguascalientes. (...) Siendo las trece horas con cinco minutos, en compañía del Licenciado Héctor Alfredo Gómez Barrera, me constituí en el cruce que forman las calles Avenida de la Convención y Boulevard a Zacatecas, frente al centro comercial Romo, en donde constaté que sobre la banqueta oriente a ese centro comercial y sobre dos postes, uno que soporta un transformador de la Comisión Federal de Electricidad y otro que es un abortante de luz, existe una manta al parecer de material de vinil, de aproximadamente dos metros y medios de largo por un metro y medio de ancho, a una altura de tres metros. La manta tiene una leyenda que dice: "CALDERÓN, YO TAMBIÉN QUIERO SER TU CUÑADO", sobre fondo azul y rojo. Para mejor proveer, se anexan tres fotografías de la manta, que me consta, fueron tomadas en mi presencia, a las trece horas con doce minutos, de esta misma fecha (...)"*

De las fotografías antes señaladas, se muestran dos de ellas, a continuación.







Al escrito de queja, el instituto político denunciante acompañó un testimonio notarial, expedido por el Lic. José Manuel Flores Risso, Notario Público Número 49, en Aguascalientes, Aguascalientes; en el que se estableció lo siguiente:

*“HECHOS: PRIMERO.- Que siendo las once horas, con treinta minutos, me constituí en las oficinas de la sede del Partido del Trabajo, marcada con el número seiscientos seis, de la Avenida Francisco I. Madero, Zona Centro de esta ciudad, con el fin de cerciorarme que en la parte superior de las oficinas se encuentra un anuncio que a la letra dice: “...PARTIDO DEL TRABAJO, CALDERÓN: YO TAMBIÉN QUIERO SER TU CUÑADO...” y además doy fe de que el Lic. Héctor Alfredo Gómez Barrera tomó dos fotografías en mi presencia, mismas que se pueden apreciar las características del multicitado anuncio, (sic) y de las cuales agrego al apéndice de esta escritura bajo la letra “A”. Y*

*siendo las doce horas, se dio por terminada la presente diligencia firmando en unión del suscrito.”*

Las fotografías antes señaladas se muestran a continuación.





II. Por acuerdo de fecha once de julio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 48, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 13 párrafo 1, inciso b), y 30 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JL/AGS/683/2006; y **2)** Emplazar a la

otrora Coalición “Por el Bien de Todos” para que, dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. Mediante oficio número SJGE/1812/2006, de fecha treinta de octubre de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se notificó al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, el emplazamiento al presente procedimiento, ordenado en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

IV. El día siete de diciembre de dos mil seis, el representante común de los partidos políticos que integraron la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, afirmando, en lo fundamental, lo siguiente:

“(…)

#### *HECHOS*

*Con fecha 29 de noviembre de 2006, fue notificada la existencia de un procedimiento administrativo incoado por el C. Javier Jiménez Corzo en calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local Del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido la Coalición “Por el Bien de Todos”.*

*Con esa misma fecha, el Instituto emplazó al suscrito conforme o lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.*

*Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:*

#### *CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y DERECHO*

*Para efecto de que este órgano tenga elementos, expongo los siguientes argumentos de defensa.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/683/2006**

*El artículo 10 numeral 1, inciso a), fracción V del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las fallas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en cita, señala:*

*Artículo 10 (se transcribe)*

*Se hace mención de lo anterior, toda vez que en todo el cuerpo de la denuncia, el Partido Acción Nacional no cumple con un deber impuesto por el reglamento que rige la conducta de los partidos y coaliciones políticos: es decir, no narra en forma clara los hechos; limitándose a señalar que "EL PASADO 23 DE JUNIO, SE DESCUBRIERON EN DIVERSOS PUNTOS DE LA CIUDAD, PROPAGANDA NEGRA ENCAMINADA A DENOSTAR A MI CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA LA CUAL CONSISTE EN LONAS A MANERA DE ESPECTACULARES LOS CUALES TRAÍAN INSCRITA LA LEYENDA, "CALDERON YO TAMBIÉN QUIERO SER TU CUÑADO"... EL DÍA 24 DE JUNIO de 2006, SE IDENTIFICÓ PROPAGANDA CON LAS CARACTERÍSTICAS QUE NARRÉ EN EL PUNTO QUE ANTECEDE, EN EL EDIFICIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO POLITICO MIEMBRO DE LA COALICIÓN POR EL BIEN (sic) DE TODOS, CON LO CUAL LA PROPAGANDA NEGRA QUE SE DESPLEGÓ EN VARIOS PUNTOS DEL ESTADO, SE COMPRUEBA FEHACIENTEMENTE EL ACTOR DE LOS MISMOS.*

*Como se podrá percatar la Junta General, los hechos de que se queja el Partido Acción Nacional, no se narran en forma clara, pues no menciona las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se encontró la propaganda, así como tampoco los que indiquen que lo Coalición "Por el Bien de Todos" haya sido lo responsable de los mismos.*

*Por lo anterior, no puede tenerse la certeza de que los hechos que argumenta el quejoso hayan ocurrido, pues la denuncia que pretende imputar al Partido Acción Nacional en forma injusta, tiene vicios desde el origen, originando como consecuencia que la misma sea vaga e imprecisa.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/683/2006**

*Ahora bien, respecto a las actas notariales de hechos que exhibe el inconforme supuestamente para sustentar su dicho, se debe expresar que los mismos no resultan ser los medios de prueba idóneos para acreditar fehacientemente su dicho.*

*De ninguna de las dos actas de fe de hechos, se desprende que las mantas de referencia, sean propaganda electoral, tampoco, que las haya realizado o colocado la Coalición “Por el Bien de Todos”. Además, no indica ninguna frase relativa a la denostación de algún partido o candidato; por lo que no es posible tener convicción de los hechos en el extremo que indica el quejoso.*

*En el supuesto no concedido de que a los documentos remitidos por el Partido Acción Nacional, se les de algún valor de convicción, lo único que podría desprenderse de los mismos, en el caso específico del instrumento público 789, volumen 34, sería la presunta existencia de una manta, como lo indica la propia acta, en colores blanco, rojo y azul (color predominante del Partido Acción Nacional) -por lo que se deduce claramente que no son los colores de la Coalición “Por el Bien de Todos”-, ubicada en un domicilio desconocido para la citada coalición y, con una frase de la que no se desprende ningún tipo de violación a favor o contra de algún candidato o partido político. En cuanto al acta 1075, volumen XV de la misma, lo único que podría desprenderse es la supuesta existencia de una manta en colores blanco, rojo y azul (color predominante del Partido Acción Nacional) -por lo que se deduce claramente que no son los colores de la Coalición “Por el Bien de Todos”-, con una leyenda de la que, igualmente no se desprende ninguna violación electoral o denostación a algún partido o candidato específico, además de no indicar que la manta tenga el logotipo de la Coalición “Por el Bien de Todos”, ni los colores representativos de esta.*

*Por lo expuesto, de dichos documentos no es posible acreditar las violaciones que sustenta el partido quejoso, pues no se desprenden elementos convincentes de que las mantas denunciadas las haya elaborado y colocado lo Coalición “Por el bien de Todos”, al no contener símbolos o denominación alusivos de la misma ni pruebas fehacientes que indiquen lo contrario.*

*Por otro lado, el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo que se entiende por campaña y propaganda electoral:*

*Artículo 782 (se transcribe)*

*Artículo 785 (se transcribe)*

*De las disposiciones electorales vigentes anteriores, se desprenden las características que contiene una propaganda electoral, entre las que destacan una identificación precisa no subjetiva- con el nombre del partido o coalición político, emblema y colores de ésta, mismas que, como queda claro, no se desprenden de las documentales que ofreció el quejoso en su escrito inicial; por tanto, no puede concluirse que las lonas o mantas de las que se duele el Partido Acción Nacional, sean propaganda electoral, ni mucho menos que éste vayan destinadas a denostar a su partido o candidato.*

*Por los argumentos de defensa vertidos, esta Junta General y en su momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral deben considerar inatendibles las pretensiones del quejoso, pues ni sus temerarias afirmaciones ni la violaciones que aduce, se acreditan en lo absoluto con los medios de prueba que ofrece en su escrito de queja.*

*Siendo principio general de derecho que el que afirma se encuentra obligado a probar, en el caso, quien tenía la carga de la prueba de sustentar plena y confiablemente su dicho era el partido político denunciante y en consecuencia, era quien se estaba obligado a aportar elementos probatorios de los cuales fuera posible desprender si los presuntos hechos habían ocurrido, y en su caso, si éstos se contraponen con lo previsto en la norma; lo cual, no aconteció en la especie.*

*Así, ante su omisión de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otros que robustecieran su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/683/2006**

*Aunado a lo anterior, el quejoso jamás señala por qué estima que la supuesta propaganda denosta a su candidato, únicamente se limita a aseverarlo, sin motivar sus argumentos, lo cual deja claro la falsedad de los hechos.*

*No obstante lo señalado, debe señalarse, desde este momento, que la coalición que represento se deslinda de la elaboración y colocación de propaganda de denostación o difamatoria en los términos que señala el inconforme.*

*Es de recordar, como uno de los postulados fundamentales del garantismo, destaca el tribunal al principio de necesidad expresado en la máxima latina 'nulla lex (poenalis) sine necessitate', consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social.*

*Es de relevante importancia, mencionar que con el objeto de desahogar este tipo de problemas que se presentan entre los partidos políticos en materia de propaganda, los Consejos Locales y Distritales, tienen todas las atribuciones legales que les confiere el artículo 189, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 11 numeral 2 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del código electoral, el cual establece que los órganos desconcentrados del instituto que reciban una queja o denuncia, en materia de propaganda, deberán tomar todas las medidas pertinentes en aquellos casos en que de los hechos narrados en la queja, se desprendan situaciones que puedan ser resueltas por éstos; por lo que dentro del ámbito de su competencia, deben velar por la observancia de estas disposiciones y adoptar las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.*

*En virtud de lo anterior, el tipo de conflictos que se presentan en materia de propaganda como quejas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, pueden ser materia de estudio por los Consejos Locales y Distritales, ya que al estar éstos más próximos a la problemática, pueden dar una solución a la misma, evitando así que este tipo de asuntos, lleguen al Consejo General como un*



*procedimiento administrativo-sancionador, quien se encuentra ajeno a las circunstancias en que se presentan estos conflictos y no puede dar una solución práctica y pronta a estos problemas que en materia de propaganda electoral se presentan en forma reiterativa.*

*Por tanto, al no acompañarse una sola prueba que permitiera generar lo veracidad de las imputaciones realizadas por el doliente, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se declare INFUNDADA la queja instaurada por el partido inconforme en contra de la coalición electoral que represento, por así ser procedente en derecho.*

#### **OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS**

*Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar lo dicho por el inconforme, en razón de lo anteriormente argumentado y que solicito se tenga por reproducido en este aportado para no incurrir en innecesarias repeticiones.*

*Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General Para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se trotan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el denunciante, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración dichas probanzas.*

*PRUEBAS (...)*"

**V.** Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/VE2398/06 signado por el Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/683/2006**

Aguascalientes, mediante el cual remitió un acta circunstanciada levantada por el Lic. Jorge Valdés Macías, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Aguascalientes, en la que estableció lo siguiente:

*“En la ciudad de Aguascalientes, capital del estado del mismo nombre, siendo las once horas del día 14 de diciembre del año dos mil seis, el suscrito Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral EN EL estado de Aguascalientes, C. Lic. Jorge Valdés Macías, y en acatamiento de las instrucciones vertidas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, se procede a levantar la presente acta circunstanciada derivada de las diligencias ordenadas por la Junta General Ejecutiva, dentro del expediente JGE/QPAN/JL/AGS/683/2006, y ordenadas a través del oficio SJGE/1808/2006 de fecha treinta de octubre del mismo año, y recibido en esta Delegación del Instituto el día once de diciembre del mismo año. Para lo cual me constituí a las once horas del presente día y año en la Avenida Madero, número seiscientos seis, sede de la Coordinación Estatal del Partido del Trabajo, verificando que se encuentra al exterior con vista hacia el oriente y poniente un letrero luminoso de aproximadamente dos metros por uno cincuenta de largo que tiene las siglas “PT”. Así mismo la lado oriente de esta Avenida se encuentra un local con características de restaurant acomodado en una casa habitación y que se encuentra cerrado. Al lado poniente se encuentran los números 604 y 602 que hace esquina con la Avenida Ezequiel A. Chávez Nte. Y en el que se encuentra un negocio de venta diversa de ropa y antigüedades, interrogando a la persona encargada de tal giro comercial, procediendo a mostrarle las fotos que tomara el partido denunciante y preguntándole si las había visto colocadas en el Partido de al lado, señalando textualmente que ella no vio ninguna actividad de tal naturaleza, ni manta colgada y que no puede proporcionar su nombre ni ningún otro dato de identificación. De igual forma se entrevistó a los vecinos de los locales comerciales de enfrente al señalado en la queja, quiénes coincidieron en el sentido de que no se percataron de tal actividad y de igual forma tampoco quisieron proporcionar su nombre u otro elemento de identificación de los mismos. Posteriormente me trasladé al centro comercial Romo, que esta ubicado en el Boulevard a*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/683/2006**

*Zacatecas y Avenida de la Convención, e interrogando a los diversos locatarios de tal Centro, si se habían percatado de alguna actividad alusiva a la que se queja el partido denunciante, manifestando de igual forma que por lo retirado del tiempo no les es preciso determinar si tal actividad pasó o no, mostrándoles previamente las fotografías que se acompañaron al oficio donde se ordenaba la investigación correspondiente. Así mismo se da fe de que en la acera de la Convención casi esquina con Boulevard, se encuentra un poste de la Comisión Federal de Electricidad y otro del Ayuntamiento donde presumiblemente se colocó la manta de la que se duele el partido querellante, sin que se observe que exista alguna actividad adherida a tales postes y que es donde se aprecia en las fotografías que se anexaron que fue donde se colocó la manta de vinil alusiva al escrito de quejas. De este acto se tomaron dos fotografías que se anexan a la presente.”*

Las fotografías antes señaladas se muestran a continuación.





**VII.-** Por acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento en materia de quejas.

**VIII.-** A través de los oficios números SJGE/1375/2007 y SJGE/1376/2007, se comunicó al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” y a la representante propietaria del Partido Acción Nacional, el acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil siete, para que, dentro del plazo de cinco días, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

**IX.** En fecha diez de enero de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito del representante propietario

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/683/2006**

del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, por el que desahogó la vista ordenada por acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil siete.

**X.-** Mediante proveído de fecha doce de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por fenecido el término concedido a la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, para que manifestara lo que a su derecho conviniese, y declaró cerrada la instrucción atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho.

**C O N S I D E R A N D O S**

**1.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

**2.** Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las

disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto, en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

**3.- FIJACION DE LA LITIS.-** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo expresado por las partes en sus escritos de denuncia y contestación a la misma, así como a lo manifestado en sus respectivos alegatos, procede establecer la litis, la cual en el presente asunto consiste en determinar si la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” incumplió con la obligación de abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas; obligación que se encuentra prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código federal electoral vigente al momento de la denuncia, el cual a la letra se transcribe:

*“Artículo 38.- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*(...)*

*p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;*

Lo anterior en virtud de que el Partido Acción Nacional le atribuye el siguiente hecho:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/683/2006**

“Durante los días veintitrés y veinticuatro de junio de dos mil seis, se encontraron en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, dos lonas cuyo contenido era el siguiente: “CALDERÓN YO TAMBIÉN QUIERO SER TU CUÑADO”, lo cual, a decir de la parte quejosa, tiende a denostar al C. Felipe Calderón Hinojosa, entonces candidato a la Presidencia de la República, por el Partido Acción Nacional.”

Para acreditar el hecho anterior, la parte quejosa aportó como elemento probatorio, dos instrumentos notariales, el primero de ellos, expedido por el Lic. Juan José León Rubio, Notario Público número 52 en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, quién dio fe de que al ser las trece horas con cinco minutos del día veintitrés de junio del año dos mil seis, y encontrándose en el cruce que forman las calles Avenida de la Convención y Boulevard a Zacatecas, frente al centro comercial Romo, constató que sobre la banqueta orientada a ese centro comercial y sobre dos postes, uno que soporta un transformador de la Comisión Federal de Electricidad y otro que es un abortante de luz, se encontraba una manta de vinil, de aproximadamente dos metros y medio de largo por un metro y medio de ancho, a una altura de tres metros, que tenía inscrita la siguiente leyenda: “CALDERÓN, YO TAMBIÉN QUIERO SER TU CUÑADO”, sobre un fondo azul y rojo.

El otro instrumento notarial, fue expedido por el Lic. José Manuel Flores Risso, Notario Público número 49 en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, fedatario que expidió constancia de que al ser las once horas con treinta minutos del día veinticuatro de junio del año dos mil seis, observó que en la parte exterior del inmueble en donde se albergan las oficinas del Partido del Trabajo, que se encuentra en el número seiscientos seis, de la Avenida Francisco I. Madero, de esa ciudad, se encontraba un anuncio con una frase cuyo contenido era el siguiente: “CALDERÓN: YO TAMBIÉN QUIERO SER TU CUÑADO”.

En cuanto al valor convictivo de dichos documentos, es dable señalar que los instrumentos notariales en comento revisten el carácter de documentos públicos, y por ende su valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso c) y 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

**“Artículo 28**

*1. Serán documentales públicas:*

c) *Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley;*

*(...)*

**Artículo 35**

*1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...”*

Lo anterior, nos conduce a estimar que los documentos en cita, al ostentar el carácter de públicos, tienen pleno valor probatorio; en consecuencia, toda vez que consignan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados, se deben tener por ciertos en cuanto a su existencia.

Sin embargo, no es suficiente con demostrar la existencia de un hecho, sino que el mismo debe comprender circunstancias que hagan posible vincular la ejecución del mismo con la responsabilidad de un partido político, es decir, que se deben aportar indicios o elementos de convicción que nos indiquen de manera fehaciente la participación en los hechos por parte de algún partido político, o bien de sus miembros, militantes o simpatizantes.

Ahora bien, en el caso de la colocación de propaganda tendiente a denostar al entonces candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, el C. Felipe Calderón Hinojosa, la misma debe reunir ciertas cualidades que posibiliten su vinculación con miembros, militantes o bien directamente con el Partido del Trabajo, como lo es alguna leyenda o emblema que nos permitan identificar los elementos gráficos de que se duele la parte quejosa como siendo de la autoría del instituto político denunciado.



A manera de criterio orientador, cabe mencionar que en el ordinal 182, párrafos 1 y 3 del código federal electoral, vigente al momento de la ejecución del evento denunciado, se estableció los elementos que debe incluir toda propaganda electoral, señalando lo siguiente:

***“Artículo 182.-***

***1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.***

*(...)*

***3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”***

De lo anterior se desprende que de conformidad con el párrafo 3, del ordinal antes transcrito, por propaganda electoral debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De donde se desprende que la propaganda electoral, debe contener elementos que permitan presentar sus candidaturas registradas, entre ellas los colores, emblemas o bien las leyendas relativas a los partidos políticos que las expidan, de tal forma que para los que observan dicha propaganda electoral, les sea posible efectuar la vinculación con algún instituto político.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, podemos afirmar que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad, no encuentra elementos suficientes que nos permitan vincular las lonas o mantas en cuestión con el Partido del Trabajo o cualquier otro instituto político integrante de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, pues, en la misma no se aprecian los colores, o bien el emblema, la leyenda o cualquier otro elemento relativo al Partido del Trabajo o de la coalición denunciada.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/683/2006**

Para efectuar la vinculación entre las mantas que contenían la leyenda “CALDERÓN: YO TAMBIÉN QUIERO SER TU CUÑADO” y el Partido del Trabajo, no es suficiente que una de ellas se hubiere encontrado en la parte exterior del inmueble que alberga las oficinas del Partido del Trabajo en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, toda vez que, así como se encontró en dicho lugar, de la misma manera, un diverso fedatario público descubrió la existencia de otra manta de iguales características y proporciones, en un lugar diverso en el que no se ubican oficinas relativas a partidos políticos u oficinas gubernamentales.

Con la finalidad de comprobar la vinculación de los hechos antes referidos con el Partido del Trabajo, o bien cualquiera de los que integraron la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, así como el nombre de las personas que intervinieron en la ejecución de los mismos, esta autoridad, en uso de sus facultades investigadoras y sancionadoras, determinó desarrollar una investigación con el fin de allegarse directamente de los elementos necesarios que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de la litis.

Del desarrollo de las diligencias aludidas en el párrafo que antecede, mismas que se consignan en el acta circunstanciada realizada por el Lic. Jorge Valdés Macías, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Aguascalientes, esta autoridad pudo allegarse de los elementos necesarios para determinar la vinculación o no de la propaganda denunciada con el instituto político denunciado.

Por lo que, en el acta circunstanciada en mención, se consignó lo siguiente:

*“En la ciudad de Aguascalientes, capital del estado del mismo nombre, siendo las once horas del día 14 de diciembre del año dos mil seis, el suscrito Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, C. Lic. Jorge Valdés Macías, y en acatamiento de las instrucciones vertidas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, se procede a levantar la presente acta circunstanciada derivada de las diligencias ordenadas por la Junta General Ejecutiva, dentro del expediente JGE/QPAN/JL/AGS/683/2006, y ordenadas a través del oficio SJGE/1808/2006 de fecha treinta de octubre del mismo año, y recibido en esta Delegación del Instituto el día once de diciembre del mismo año. Para lo cual me constituí a las once horas del presente día y año en la Avenida Madero, número seiscientos seis, sede de la Coordinación Estatal del Partido del Trabajo, verificando que se*

*encuentra al exterior con vista hacia el oriente y poniente un letrero luminoso de aproximadamente dos metros por uno cincuenta de largo que tiene las siglas "PT". Así mismo la lado oriente de esta Avenida se encuentra un local con características de restaurant acomodado en una casa habitación y que se encuentra cerrado. Al lado poniente se encuentran los números 604 y 602 que hace esquina con la Avenida Ezequiel A. Chávez Nte. Y en el que se encuentra un negocio de venta diversa de ropa y antigüedades, interrogando a la persona encargada de tal giro comercial, procediendo a mostrarle las fotos que tomara el partido denunciante y preguntándole si las había visto colocadas en el Partido de al lado, señalando textualmente que ella no vio ninguna actividad de tal naturaleza, ni manta colgada y que no puede proporcionar su nombre ni ningún otro dato de identificación. De igual forma se entrevistó a los vecinos de los locales comerciales de enfrente al señalado en la queja, quiénes coincidieron en el sentido de que no se percataron de tal actividad y de igual forma tampoco quisieron proporcionar su nombre u otro elemento de identificación de los mismos. Posteriormente me trasladé al centro comercial Romo, que esta ubicado en el Boulevard a Zacatecas y Avenida de la Convención, e interrogando a los diversos locatarios de tal Centro, si se habían percatado de alguna actividad alusiva a la que se queja el partido denunciante, manifestando de igual forma que por lo retirado del tiempo no les es preciso determinar si tal actividad pasó o no, mostrándoles previamente las fotografías que se acompañaron al oficio donde se ordenaba la investigación correspondiente. Así mismo se da fe de que en la acera de la Convención casi esquina con Boulevard, se encuentra un poste de la Comisión Federal de Electricidad y otro del Ayuntamiento donde presumiblemente se colocó la manta de la que se duele el partido querellante, sin que se observe que exista alguna actividad adherida a tales postes y que es donde se aprecia en las fotografías que se anexaron que fue donde se colocó la manta de vinil alusiva al escrito de quejas.*

Como se observa, los resultados de las inspecciones realizadas por esta autoridad, demuestran que con relación a la colocación de la propaganda supuestamente tendiente a denostar al C. Felipe Calderón Hinojosa, entonces candidato al cargo de Presidente de la República, postulado por el Partido Acción Nacional, en los lugares que alude la parte quejosa, al menos en el momento en que se efectuaron las diligencias de mérito, ya no se encontraba colocada en los lugares que fueron señalados por el quejoso.

En este orden de ideas, conviene decir que esta autoridad debe verificar la existencia de un conjunto de elementos probatorios que sean suficientes para demostrar la plena responsabilidad de un partido político en el hecho que se le atribuye, pues en el caso de la especie, los instrumentos notariales aportados por la parte quejosa, no logran arrojar una exhaustiva certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento por parte del instituto político denunciado, pues no se encuentran administradas con otros medios de convicción.

En el caso que nos ocupa, al no tener certeza sobre las personas que ordenaron la colocación de las mantas en comento, no se puede tener por acreditada la plena responsabilidad del instituto político denunciado. En consecuencia, resulta aplicable el principio "*in dubio pro reo*".

El principio "*in dubio pro reo*" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "*presunción de inocencia*" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

***"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.*** El aforismo "*in dubio pro reo*" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63."*

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio "*in dubio pro reo*" dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

**“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS.** *Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”*

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—***Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a*

*la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.*

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—**  
*De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la*

*Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**—*La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/683/2006**

*través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.*



***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,  
páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.***

Cabe advertir, que el principio “in dubio pro reo”, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta vinculación del hecho con el sujeto denunciado, al no existir prueba que corrobore lo anterior, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el “ius puniendi”, se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio “in dubio pro reo”, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio “in dubio pro reo” actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emite la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

En mérito de lo expresado, procede declarar infundado el motivo de inconformidad bajo análisis.

**4.-** En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, EL Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I O N .**

**PRIMERO.-** Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE  
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y  
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO  
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA  
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.